Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Contreras Varela y otros
Demandado : Celso Omar García Muñoz

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de reconstrucción parcial programada para el día 14 de diciembre, a las 09:00 p.m., elevada por el apoderado judicial de la parte demandada señor CELSO OMAR GARCÍA MUÑOZ, al tener otra diligencia dentro del proceso Rad. 2018 – 167 adelantado por DEVAL CODIN 7 del Departamento de Policía Valle. Este juzgado accede a dicha petición, por única vez, en atención a la celeridad que requiere este trámite, a la disponibilidad de agenda, por lo que señalará la fecha más próxima, también por mandato canon procesal, y, sobre todo, a efectos de restablecer, en similares términos y con la comparecencia de los intervinientes, la reconstrucción parcial de la audiencia ordenada en auto anterior.

Ordenando al apoderado solicitante, para efetos de que obre en el expediente, que acredite la diligencia que informa tener en la misma fecha y que él funja como apoderado o interviniente en la misma (requisito Art. 372, numeral 3° CGP).

Con todo deberá advertirse a los apoderados, que conforme jurisprudencia al respecto (sentencia STC-14801-2018 en relación con la petición de aplazamiento), se ha señalado que el ordenamiento tiene establecida la figura de la sustitución de poder, la cual, si bien no resulta pertinente para este asunto (al tratarse de reconstrucción), si lo es para las restantes actuaciones o procesos en que sean apoderados.

Igualmente, se pone de presente el numeral 3° del artículo 126 del CGP.

Así las cosas, este juzgado dispone: fijar nueva fecha para llevar a cabo referida audiencia, para el 15 de diciembre de 2020, a las 09:00 a.m., advirtiendo a las partes y apoderados que no podrá haber nuevo aplazamiento y que la presente decisión no tiene recursos (Art. 372 Num. 3° CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Contreras Varela y otros
Demandado : Celso Omar García Muñoz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220762d5111dbee7caa71c6393a54b3a6232729de8c7285dda25e1e072362964**
Documento generado en 09/12/2020 12:15:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00200 00
Demandante : Proyecargas S.A.S.
Demandado : Braganza S.A.S.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente asunto, el extremo demandante radicó en esta sede judicial la competencia para conocer de la demanda ejecutiva para el pago de las obligaciones contenidas en las Facturas N° 332, N° 344, N° 408 y N° 422, por razón *"del domicilio de la empresa demandada y el lugar de cumplimiento [de las obligaciones]"*.

Al respecto, los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso rezan:

> *"…1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…"*
>
> *"…3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Conforme lo anterior, es claro, y sobre ello no hay discusión, que lo ventilado hace referencia a la presencia de un fuero concurrente en el factor territorial, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, tal como se dispone en los numerales 1°y 3°del artículo 28 del estatuto procesal, quedando a elección del demandante el lugar donde radicará su pleito, entre esas dos opciones.

Frente al tema, la reiterada jurisprudencia de la máxima Corte en materia Civil ha pregonado:

> *''**Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio** jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), **se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones** (forum contractui).*
>
> *Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, **o sea, en el domicilio de la contraparte** o donde el pacto objeto de discusión **o título de ejecución debía cumplirse**; pero, insístese, **ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.***

Ahora bien, en esta cuestión se advierte que el domicilio del extremo demandado, la sociedad BRAGANZA S.A.S., es el municipio de PUERTO GAITÁN (META), según el certificado de cámara y comercio obrante páginas 107 a 110 del pdf. 2 ANEXOS; y, mírese que en los cautelares de cobro no se estipuló lugar para el cumplimiento de obligación alguna, nada se dijo al respecto de la obligación de pago (prestación presuntamente pendiente) e, inclusive, en lo que respecta a las obligaciones de transporte de carga se encuentran relacionadas con el municipio de San Carlos de Guaroa (destino del material transportado), esto último, según extrae de los anexos.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00200 00
Demandante : Proyecargas S.A.S.
Demandado : Braganza S.A.S.

De esta manera, es claro que ni el domicilio del demandado ni el lugar donde el título de ejecución debía cumplirse está en esta ciudad, por manera, que no resulta procedente asumir su conocimiento.

Por tanto, es el JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ, conforme la distribución para la administración de justicia (circuito al cual pertenece Puerto Gaitán), el competente para dar trámite a esta demanda.

En consecuencia, como este despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem,* se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRUITO DE PUERTO LÓPEZ - REPARTO, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
Juez
E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e964276ec8719b670dfaf919099f990cd0b5e15f6fafd5f3b2761cfd692bf088**
Documento generado en 09/12/2020 09:01:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2020 00202 00
Demandante : Rafael Emidio Hernández Barón y otra
Demandado : Alix Maritza Álvarez Hernández y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al precepto contemplado en el numeral 4º del Art. 26 del Código General del Proceso, que reza *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral…"*, y, comoquiera que, el avalúo catastral del predio cuya división se pretende no supera los 150 SMLMV para el año 2020, es decir, la suma de COP$131'670.450, por cuanto el mismo tan solo asciende a $56'452.000, según recibo de impuesto predial; surge claro que esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem,* correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem.*

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda divisoria.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e4aca7b9fdb92b78962905cfebda84320ae8b9114212550c59fe987f9237937
Documento generado en 09/12/2020 12:24:24 p.m.

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2020 00202 00
Demandante : Rafael Emidio Hernández Barón y otra
Demandado : Alix Maritza Álvarez Hernández y otros

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013153004 2020 00207 00
Accionante : FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”
Accionado : EDUARDO CHARRY MORALE y otro.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INADMÍTASE la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane el siguiente aspecto:

1.- Tal y como lo preceptúa el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte actora, precisar la pretensión enunciada en el numeral 2° del escrito de la demanda, por el cual se fija el monto que se pretende por concepto por intereses de plazo ($71’249.587), y de ser el caso, reformar dicha petición.

Lo anterior, dado que, al revisar la literalidad del título valor materia de ejecución, del mismo no se logra desprender la entrega de una suma de dinero previa a la constitución del Pagaré (18 de noviembre de 2020), del cual se pueda calcular los intereses remuneratorios causados que se exigen. De igual manera, no se logra determinar la tasa a la que fueron liquidados, siendo necesaria esta información para su confrontación con los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8513f9f4a6f0b4113778b6966ee9404f3cb85ce75af6aea1490820759e28db9b***
Documento generado en 09/12/2020 03:35:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : verbal
Radicación : 500013153004 2020 00201 00
Demandante : Belén Isabel Rodríguez de Cely y otro.
Demandado : Piedad Gómez Murcia y otro.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Inadmítase la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado de los gestores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane el aspecto:

1.- ACREDÍTESE que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el Num. 7 del Art. 90 del CGP y 38 de la ley 640 de 2001, al tratarse de un proceso declarativo y un asunto susceptible de conciliación.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

2.- 2. De la revisión efectuada a las pretensiones de la demanda, observa este juzgado que la parte actora pretende que se condene al demandado a pagar indemnización de perjuicios (pretensión 4 daño emergente) y la cláusula penal pactada en el numeral séptimo del contrato de promesa de compraventa allegado (pretensión 3), sin que sea jurídicamente viable realizar dicha acumulación de pretensiones en la forma en que fueron planteadas por los demandantes, pues el artículo 88 del C. G. del P., en su numeral 2º, establece como requisito para su procedencia, que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo que significa que una petición no sea la negación de la otra.

En este caso, la exclusión deviene de lo previsto en el artículo 1600 del código civil, que reza: " *No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena*", de tal manera que no es posible requerir de manera simultánea, el pago de la cláusula penal y la indemnización por perjuicios, si las partes no hicieron salvedad al respeto, tal y como ocurre en el caso de marras, cláusula séptima del contrato, pues no se hizo la salvedad prevista en el artículo 1600, entonces, la cláusula es apreciada, según lo ha dicho la jurisprudencia, como estimación anticipada de perjuicios y no en su carácter meramente sancionatorio.

Sobre el tema se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, corporación que señaló lo siguiente:

> *"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES–De cobro de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante y la reclamación de la cláusula penal por incumplimiento de contrato de suministro para distribución. Interpretación del contrato.*
>
> *…No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art. 1600 C.C.); así lo ha indicado la Corte al decir, lo siguiente:*
>
> *«la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los*

cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato" (Sent. Cas. Civ. de 23 de mayo de 1996, Exp. 4607)… (Subrayado fuera del texto)*".*[1]

En igual sentido, se ha referido el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al mencionar:

"…Entendidas así las cosas, la pretensión de los demandantes de que se reconozcan como indemnización de perjuicios los intereses moratorios de la suma que entregaran a la demandada está llamada al fracaso, porque al ser reconocida la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, porque los perjuicios se indemnizarían dos veces, lo que resulta inaceptable...". [2] (Subrayado fuera del texto)

Y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, quien refirió:

"En el caso de ahora, se insiste, es evidente que la demanda principal contiene una indebida acumulación de pretensiones y por partida doble: de un lado, porque no se puede pedir la resolución del contrato y su cumplimiento, porque una y otra peticiones se excluyen. Y del otro, porque no puede demandarse la obligación principal y sus perjuicios y la pena, si no existe la salvedad de la norma arriba citada, como ocurre en este caso en el que el contrato no trae ninguna de aquellas salvedades." [3]

Así las cosas, en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, causal de inadmisión, a la luz del numeral 3º del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 88, en tanto se plantearon ambas solicitudes como principales, sin que las partes lo hayan estipulado expresamente, por lo que la parte actora deberá adecuar el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta las salvedades aquí aludidas y lo previsto en el artículo 88 del CGP.

Igualmente, deberá advertirse, de conformidad con lo enunciado anteriormente, y en caso de que se opte por la cláusula penal a título de indemnización, que la misma no es susceptible de juramento estimatorio, pues este se torna improcedente en este evento. [4]

3.- Informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de los demandados (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem,* de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

---

[1] Corte Suprema de Justicia, providencia del 15 de febrero de 2018. Exp. SC170-2018. Radicación n.° 11001 31 03 039 2007 00299 01. Magistrado Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco.

[2] Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 11 de marzo de 2008, Proceso Ordinario radicado No. 2001 01357 01, Magistrada Ponente Dra. Liana Aida Lizarazo V.

[3] Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira, sentencia del 19 de noviembre de 2010, Expediente 66001-31-03-001-2007-00012-01, Magistrada Ponente Dra. Jaime Alberto Saraza Naranjo

[4] https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de. Comentarios: Edgardo Villamil Portilla.

de conformidad también con las previsiones del decreto 806 y los diferentes actuaciones que debe desplegar en pro de obtener la dirección o canal digital del demandado.

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***so pena de su inadmisión.*** *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (…)"*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *"(…) El interesado* ***afirmará*** *bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará*** *la forma como la obtuvo y* ***allegará*** *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***da6fde42f1bb6a7d24436be024fc080eddbaa8adef45a801b17d0a4f270f1e62***
Documento generado en 09/12/2020 08:58:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica